

D. Léxico básico

la actividad mercantil, el comercio	das Handelsgewerbe
el acto mercantil	das Handelsgeschäft
AEAT (Agencia Estatal de la Administración Tributaria)	das Finanzamt
el agente mediador de comercio	der Handelsmakler
la certificación negativa de denominación	Negativattest des Zentralen Handelsregisters über die Gesellschaftsbezeichnung
CIF (Código de identificación fiscal)	die Steuernummer
comerciar por cuenta propia	auf eigene Rechnung Geschäfte machen
el comercio al por mayor	der Großhandel
el comercio al por menor	der Einzelhandel
el comercio exterior	der Außenhandel
el comercio interior	der Binnenhandel
el comercio marítimo	der Seehandel
el concurso de acreedores (véase quiebra)	die Insolvenz (von Kaufleuten oder Nichtkaufleuten)
la contabilidad	die Buchhaltung, die Buchführung
el Derecho mercantil	das Handelsrecht
los efectos públicos	Staatspapiere, Papiere der öffentlichen Hand
habitual	gewöhnheitsmäßig
IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas)	die Gewerbesteuer
ITP y AJD (Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados)	die Grunderwerbsteuer und Stempelsteuer
el libro de visita y de matrícula de trabajadores	das Arbeitsinspektions- und Mitarbeiterregistrierungsbuch
la licencia de apertura	die Gewerbeerlaubnis, die Genehmigung zur Inbetriebnahme
la licencia de obras	die Baugenehmigung
la mutua de accidentes de trabajo	die Berufsgenossenschaft
PYMES (pequeñas y medianas empresas)	KMU (kleine und mittlere Unternehmen)
la póliza de accidentes de trabajo	die Arbeitsunfallpolice
la prescripción	die Verjährung
la quiebra	(überholter Ausdruck für) die Insolvenz (von Kaufleuten)
el Registro Mercantil	das Handelsregister
suspender los pagos	die Zahlungen einstellen
la suspensión de pagos	die Zahlungseinstellung
TGSS (Tesorería General de la Seguridad Social)	die Sozialversicherungskasse
el trueque	der Tausch
los usos de comercio	die Handelsbräuche

E. Aspecto lingüístico

El género de los sustantivos

- 1 Los sustantivos terminados en *-or* (tales como corredor) son masculinos. ¿Qué excepciones de esta regla existen?
- 2 ¿Qué sustantivos terminados en *-o* son femeninos?
- 3 ¿Conoce sustantivos que terminen en *-a* y sean masculinos?
- 4 Traduzca al alemán las siguientes palabras:

a) el capital	
b) la capital	
c) el guardia	
d) la guardia	
e) el plazo	
f) la plaza	
g) el policía	
h) la policía	
- 5 Señale las denominaciones femeninas de las siguientes personas:

a) el abogado	
b) el actor 1.)	
2.)	
c) el asistente	
d) el conductor	
e) el doctor	
f) el intérprete	
g) el juez	
h) el ministro	
i) el pariente	
j) el presidente	
k) el Rey	
l) el testigo	
m) el yerno	

F. Indicación bibliográfica

Aguirre, B. y Hernández, C., Curso de Español Comercial, Sociedad General Española de Librería, Madrid 1997.

Bases de Datos El Derecho, Legislación, El Derecho Editores, Madrid 2003.

Bouza Martorell, F., „Creación telemática de empresas“, en Davara Rodríguez, M. A. (Coord.), Informática y Derecho, Aranzadi, Madrid 2001.

Broseta Pont, M., Manual de Derecho Mercantil, Tecnos, Madrid 2013.

Codera Martín, J. M., Diccionario de Derecho Mercantil, Pirámide, Madrid 1987.

Sánchez Calero, F., Instituciones de Derecho Mercantil, Mc Graw Hill, Madrid 2012.

Uría, R. y Menéndez, A., Curso de Derecho Mercantil, Vol. I, Civitas, Madrid 2014.

Vicent Chuliá, F., Introducción al Derecho Mercantil, Tirant lo Blanch, Valencia 2012.

TEMA 2 – Las sociedades mercantiles

A. Consideraciones generales

En los términos del Código de Comercio, una compañía o sociedad (persona jurídica del Derecho Privado) se forma en virtud de un contrato „por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes o industria o alguna de estas cosas para obtener lucro“ y será mercantil, cualquier que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de dicho Código (artículo 116 CCo).

No obstante, también se reputarán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad sea el ejercicio habitual del comercio, aunque su marco legal se encuadre en leyes especiales, como las sociedades anónimas, reguladas en la Ley de Sociedades de Capital, o carezcan de ánimo de lucro, como sucede con las agrupaciones de interés económico.

Por otro lado, el Derecho mercantil reconoce explícitamente la figura de la **sociedad unipersonal**, posible en el caso de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades profesionales, sin que ello implique la pérdida del carácter societario ni su asimilación a la figura del empresario individual, entendido como la persona física que ejerce una actividad mercantil en nombre propio, asumiendo el riesgo o ventura de dicha actividad, o del emprendedor de responsabilidad limitada, empresario individual inscrito en el Registro Mercantil que puede limitar su responsabilidad por las deudas contraídas con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Son varias las clasificaciones posibles de las sociedades, si bien los criterios de distinción no están perfectamente delimitados. Así, según la naturaleza de su objeto, es decir, el carácter civil o mercantil de los actos sociales, se distingue entre **sociedades civiles** y **sociedades mercantiles**. Las sociedades civiles se constituyen mediante un contrato privado por el que dos o más personas ponen en común capital, ya sea en dinero o en bienes o industria, con propósito de repartir entre sí las ganancias y se rige tanto por el Código Civil como por el Código de Comercio. En este contexto, cabe señalar que en el Derecho alemán las sociedades civiles (BGB-Gesellschaften o Gesellschaften bürgerlichen Rechts) carecen de personalidad jurídica propia y se consideran meras agrupaciones de personas físicas. Por su parte, las sociedades mercantiles tienen como objetivo la realización de actos de comercio, es decir, desarrollar una actividad mercantil.

Tradicionalmente, las sociedades mercantiles se dividen en **sociedades personalistas** y **sociedades capitalistas**, atendiendo a los criterios de preponderancia del elemento personal o de la aportación económico y de responsabilidad de los socios. En las sociedades personalistas la condición de socio es intransferible y la responsabilidad de los socios por las deudas contraídas por la sociedad es personal, ilimitada y subsidiaria, mientras que en las sociedades capitalistas la condición de socio puede transmitirse y la responsabilidad patrimonial de los socios está limitada a la aportación económica realizada.

Sobre la base del artículo 122 CCo, las sociedades mercantiles adoptarán, por regla general, alguna de las formas siguientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria (o sociedad en comandita), sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada. Con todo, esta enumeración no es exhaustiva, puesto que, más allá de estos cuatro tipos, son muchas y variadas las formas societarias que regula la normativa mercantil. Elemento común de todas ellas es la imperativa intervención de notario en su constitución y la necesidad de inscripción de la escritura pública en el correspondiente Registro Mercantil.

La sociedad colectiva y la sociedad comanditaria (o en comandita) simple son sociedades mercantiles personalistas regidas por el Código de Comercio.

En la **sociedad colectiva** (arts. 125–144 CCo; „S.C.“) todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social o nombre colectivo, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo solidaria, personal y subsidiariamente de las deudas sociales. Se distingue entre „socios capitalistas“, que aportan bienes y son los encargados de gestionar la sociedad, y „socios industriales“, que aportan su trabajo personal y no participan en la gestión social, salvo que se establezca lo contrario.

En la **sociedad comanditaria (o en comandita) simple** (arts. 145–150 CCo) se distingue entre los „socios colectivos“, que aportan capital y trabajo y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad, y los „socios comanditarios“, que solamente aportan capital y cuya responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social. Debido a la preponderancia de los socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social, la sociedad comanditaria se considera una sociedad personalista.

Según establece el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, las sociedades capitalistas son la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones („S. Com. por A.“). El artículo 20 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que la constitución de las sociedades de capital exige el otorgamiento ante notario de escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil competente.

En la **sociedad de responsabilidad limitada** („S.R.L. o S.L.“ o, en caso de unipersonalidad, „S.L.U.“) el capital social, que no podrá ser inferior a 3.000 euros y deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución, está dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, y se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales, sino únicamente hasta la cuantía del capital aportado. La aportación social deberá consistir en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, nunca en trabajo personal o servicios. Los órganos sociales son la Junta General de Socios y el órgano de administración. La Junta General de Socios es un órgano deliberante que expresa la voluntad de la sociedad y cuyas competencias son, en líneas generales, censurar la gestión social, nombrar y separar a los administradores, modificar los estatutos sociales y adoptar los acuerdos relativos al aumento o reducción del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y la disolución de la misma. El órgano de administración es un órgano ejecutivo y representativo, encargado de la gestión administrativa y de la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. La administración de la sociedad se podrá conferir a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. Salvo disposición contraria de los estatutos de la sociedad, para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio. En lo que concierne a la

participación en las ganancias de la sociedad, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición contraria de los estatutos.

El artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, prevé la figura de la **sociedad limitada de formación sucesiva**. Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada para cuya constitución no se exige un capital social mínimo, es decir, puede constituirse con 1 euro como capital social inicial. Hasta que no se alcance la cifra de capital social de 3.000 euros, la sociedad estará sujeta a un régimen especial tendente a garantizar la protección de terceros.

Otra forma especial de sociedad de responsabilidad limitada prevista en la Ley de Sociedades de Capital es la **sociedad limitada nueva empresa**. Esta forma societaria, que se adapta especialmente a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), nació en 2003 con el propósito de estimular la creación de nuevas empresas y permitir una mayor fluidez de las actividades económicas. La denominación social se compone del nombre y los dos apellidos de uno de los socios fundadores (de uno a cinco en el momento de la constitución, que, además, han de ser personas físicas) más un código alfanumérico único (identificación aportada por el Centro de Información y Red de Creación de Empresas-CIRCE, con la finalidad de permitir la identificación inequívoca de la sociedad) seguido de las palabras „Sociedad Limitada Nueva Empresa“ o „SLNE“. El capital social mínimo, que deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de la constitución, es de 3.000 euros y el máximo de 120.000 euros. La sociedad limitada nueva empresa ofrece varias ventajas de tramitación y gestión y goza de beneficios fiscales frente a la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria.

En la **sociedad anónima** („S.A.“ o, en caso de unipersonalidad, „S.A.U.“) el capital social, que no podrá ser inferior a 60.000 euros, está dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales, sino únicamente hasta la cuantía del capital aportado. Las acciones en las que se divide el capital social deben estar íntegramente suscritas por los socios y al menos una cuarta parte del valor nominal de cada acción debe haber sido desembolsado en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución o de ejecución de un aumento del capital social. En su caso, el accionista deberá aportar a la sociedad el desembolso pendiente en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales. Los órganos sociales son la Junta General de Accionistas y el órgano de administración. La Junta General de Accionistas, en sus dos variantes como Junta General ordinaria o Junta General extraordinaria, es un órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad social y cuyas funciones más relevantes son la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales de la sociedad y la decisión sobre la aplicación del resultado de la misma. Al igual que en la sociedad de responsabilidad limitada, el órgano de administración es un órgano ejecutivo y representativo, encargado de la gestión administrativa y de la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. La administración de la sociedad se podrá conferir a un administrador único o a varios administradores. Cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y cuando se confíe a más de dos administradores constituirán un consejo de administración. Salvo disposición contraria de los estatutos de la sociedad, los administradores podrán ser personas físicas o jurídicas y no se les exigirá la condición de accionista. En cuanto a la participación en las ganancias de la sociedad, la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital efectivamente desembolsado. Cuando las acciones en las que se divide el

capital social de la sociedad anónima estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, estaremos ante una sociedad anónima cotizada.

Una especialidad de la sociedad anónima es la denominada **sociedad anónima europea** („S.E.“), cuya regulación está recogida en la Ley de Sociedades de Capital, el Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. Para este tipo de sociedades la legislación española prevé la posibilidad de un sistema dual de administración, común en otras legislaciones, compuesto por una dirección y un consejo de control. Si bien la dirección asume la gestión y la representación de la sociedad –del mismo modo que el órgano de administración de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada–, alguna de sus operaciones están supeditadas a la autorización previa del consejo de control, que censura la actuación de la dirección.

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, aprobada con la finalidad de fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, regula la **sociedad de responsabilidad limitada laboral** („S.L.L.“) y la **sociedad anónima laboral** („S.A.L.“), en las que la mayoría del capital social, repartido en participaciones sociales y en acciones nominativas respectivamente, es propiedad de trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido. La Ley de Sociedades de Capital regirá con carácter supletorio este tipo de sociedades.

El tercer tipo de sociedad mercantil capitalista previsto en la Ley de Sociedades de Capital es la **sociedad en comandita por acciones**. Se trata de una sociedad cuyo capital, que no podrá ser inferior a 60.000 y deberá estar desembolsado al menos en un 25 % en el momento de la constitución, estará dividido en acciones e integrado por las aportaciones de todos socios, de los cuales, uno, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo. En esta sociedad existen, pues, socios colectivos, que responden personal y solidariamente de las deudas sociales y a los que se reserva la administración de la sociedad, y socios comanditarios, que no responden personalmente y cuya participación en la sociedad se canaliza a través de la Junta General.

Otras formas societarias destinadas al ejercicio de actividades empresariales, profesionales o financieras son las **cooperativas**, regulada en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, las **sociedades profesionales**, regidas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las **sociedades de garantía recíproca**, previstas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, y el Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las Sociedades de Garantía Recíproca, las **entidades de capital-riesgo**, en los términos de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, y las **Agrupaciones de Interés Económico**, sociedades mercantiles sin ánimo de lucro, reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y en el Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico („AEIE“).

(Enlaces jurídicos de interés: www.circe.es; www.ipyme.org; www.notariado.org; www.registradores.org; www.vue.es; www.creama.org; www.noticias.juridicas.com)

B. Texto

Modelo de Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 1.—DENOMINACIÓN

Bajo la denominación de „....., S. L.“, se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las normas legales imperativas y por los presentes estatutos.

Artículo 2.—OBJETO

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

1. Construcción, instalaciones y mantenimiento.
2. Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación.
3. Actividades inmobiliarias.
4. Actividades profesionales.
5. Industrias manufactureras y textiles.
6. Turismo, hostelería y restauración.
7. Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento.
8. Transporte y almacenamiento.
9. Información y comunicaciones.
10. Agricultura, ganadería y pesca.
11. Informática, telecomunicaciones y ofimática.
12. Energías alternativas.
13. Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria.
14. Investigación, desarrollo e innovación.
15. Actividades científicas y técnicas.

Artículo 3.—DOMICILIO SOCIAL

La sociedad tiene su domicilio en, calle, número, y tiene nacionalidad española.

Artículo 4.—CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

El capital social, que está totalmente desembolsado, se fija en euros y está dividido en participaciones sociales con un valor nominal cada una de ellas de, y numeradas correlativamente del 1 al